



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 57/17**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b><u>REFERENCIA</u></b> | Expediente núm. TC-04-2015-0201, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional, y demanda en suspensión, incoado por la sociedad comercial El Mayorazgo, contra la Sentencia núm. 49 de fecha trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.   |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>   | El caso concreto se contrae a una litis sobre terreno registrados con relación a las Parcelas núms. 7 y 23 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, resultando apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, quien mediante la Sentencia núm. 1 de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil dos (2002), declara inoponible a las referidas parcelas, el convenio de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete (1997), por no haber sido suscrito por la razón social Mi Quinta Bienes Raíces, S. A., ni por persona alguna con calidad para comprometer el patrimonio de la referida razón social, propietaria de las mismas; rechazó en todas sus partes, la referida litis relativa a la solicitud de derechos registrados, interpuesta por “El Mayorazgo, C. por A., ordenó el desalojo inmediato de cualquier ocupante que se encuentre en las referidas parcelas, y ordenó, al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, el levantamiento de cualquier oposición que, a raíz de la presente litis, haya inscrito “El Mayorazgo, C. por A.” |



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

Inconforme con la indicada Sentencia, la hoy recurrente, interpuso un recurso de apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual dictó su decisión, el seis (6) de agosto de dos mil cuatro (2004), y confirmó la decisión rendida en primer grado. Dicha Sentencia fue recurrida en casación, y al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante decisión, de fecha siete (7) de septiembre de dos mil cinco (2005) casó con envió la decisión impugnada, por haber incurrido en el vicio de falta de base legal; resultando apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, como tribunal de envió, dictó la Sentencia núm. 110 de fecha once (11) de enero de dos mil ocho (2008), la cual revoca, la decisión recurrida núm. 1, de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil dos (2002), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original.

Dicha Sentencia fue recurrida en casación por segunda vez, y las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 121 de fecha dos (2) de noviembre de dos mil once (2011), casó la decisión impugnada, únicamente en lo referente a la declaratoria de adquirente de mala fe atribuida a la recurrente Inversiones Franati, S.A. y envía el asunto, así delimitado, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; quien dictó la Sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013), declara no ha lugar a estatuir sobre las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre de dos mil doce (2012), por la interviniente forzosa, compañía Mi Quinta Bienes Raíces, C. por A., se rechazan las conclusiones vertidas por la parte recurrente, compañía El Mayorazgo, C. por A.; se acogen las conclusiones vertidas por la recurrida, Inversiones Franati C. por A., se declara bueno y válido el acto de compra venta bajo firma privada de fecha dieciocho (18) del mes de julio de dos mil cinco (2005), legalizado por el Licdo. Pedro Manuel Vargas R., abogado-notario público de los del número para Municipio de Moca, otorgada por Mi Quinta Bienes Raíces C. por A., a favor de Inversiones Franati, C. por A., con relación a las referidas parcelas por no haber probado la demandante de la litis sobre derechos registrados, compañía El Mayorazgo, C. por A., la condición de mala fe de dicha propietaria, ordena el Registro de Títulos del Distrito Judicial de Moca, mantener con toda su fuerza y valor jurídico los certificados de títulos núm. 05-137 y 05-138, expedidos a nombre de Inversiones Franati, C. por A., (hoy recurrida) ordena al Registro de Títulos del Distrito Judicial



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                           |  |
|---------------------------|--|
|                           | <p>de Moca, el levantamiento de toda oposición o nota preventiva que haya sido inscrita sobre las referida parcela por efecto de la presente litis”</p> <p>No conforme con la decisión, la hoy recurrente interpuso otro recurso de casación en contra de la Sentencia núm. 2013-0128 y con motivo del tercer recurso de casación ordenado por el tribunal de envío, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 49 rechazó el recurso, motivo por el cual interpuso el presente recurso de revisión que nos ocupa.</p>  |
| <b><u>DISPOSITIVO</u></b> | <p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por El Mayorazgo, contra la Sentencia núm. 49 de fecha trece (13) de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, y en consecuencia <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia señalada en el ordinal anterior.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Sociedad Comercial El Mayorazgo, SRL y a la parte recurrida, Inversiones Franati S.R.L.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <b><u>VOTOS:</u></b>      | Contiene votos particulares.   |

2.

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b><u>REFERENCIA</u></b> | Expediente núm. TC-04-2016-0057, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional, interpuesto por Frank Muebles, C. por A., contra la Resolución núm. 1760-2015, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015). |
|--------------------------|---|



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                           |  |
|---------------------------|--|
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>    | <p>El presente caso tiene su origen en una demanda de cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo por la sociedad Dino Import en contra el señor Frank Castillo y la sociedad comercial Frank Muebles, C. por A., resultando la Sentencia núm. 01201-2011, del veinte nueve (29) de julio de dos mil once (2011), la cual condenó a la parte demandada al pago a favor del demandante de la suma de doscientos treinta mil seiscientos pesos con 00/100 (RD\$230,600.00), por concepto de factura vencida y no pagada, más la suma de dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos con 00/100 (RD\$ 18,448.00), por concepto de indemnización suplementaria; no conforme con esta decisión el señor Frank Castillo y la sociedad comercial Frank Muebles, C. por A. interpusieron un recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual mediante la Sentencia núm. 514, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), acoge parcialmente el referido recurso y modifica la Sentencia apelada y en consecuencia: a) Confirma en todas sus partes los demás aspectos de la Sentencia recurrida; no conforme con dicha decisión, la sociedad comercial Frank Muebles, C. por A., interpuso un recurso de casación por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien mediante Resolución núm. 1760-2015, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), declaró la caducidad del referido recurso. Decisión que es objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, por ante este Tribunal Constitucional.</p> |
| <b><u>DISPOSITIVO</u></b> | <p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Frank Muebles, C. por A., contra la Resolución núm. 1760-2015, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: COMUNICAR</b> por Secretaría, la presente Sentencia para su conocimiento y fines de lugar, ala recurrente, Frank Muebles, C. por A.; y a la recurrida, Dino Import.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p>  |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|               |   |
|---------------|---|
|               | <b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional. |
| <b>VOTOS:</b> | Contiene votos particulares.  |

3.

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>REFERENCIA</b>  | Expediente núm. TC-04-2016-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por la señora Naya Altagracia Valerio Jiménez contra la Sentencia núm. 505 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014).  |
| <b>SÍNTESIS</b>    | El presente caso tiene sus inicios en una demanda en impugnación de filiación, desconocimiento de maternidad y paternidad nulidad de Estado y daños y perjuicios, intentada por los señores Rafael Eugenio del Carmen Genao Martínez y compartes, demanda que fue rechazada por la Sentencia núm. 95 de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, decisión que fue recurrida en apelación por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual ordenó la realización de las pruebas de ADN a los señores Rafael Eugenio del Carmen Genao Martínez, y compartes conjuntamente con la menor E.J., decisión que fue recurrida en casación por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la cual declaró inadmisibile el recurso por extemporáneo. Decisión que es objeto de revisión jurisdiccional por ante este Tribunal Constitucional. |
| <b>DISPOSITIVO</b> | <p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibile el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales incoado por la señora Naya Altagracia Valerio Jiménez contra la Sentencia núm. 505 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: COMUNICAR</b> por Secretaría, la presente Sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Naya Altagracia Valerio Jiménez; y a los recurridos, Rafael Eugenio del Carmen Genao Martínez y compartes.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p>  |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|               |   |
|---------------|---|
|               | <b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional. |
| <b>VOTOS:</b> | Contiene votos particulares.  |

4.

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>REFERENCIA</b>  | Expediente núm. TC-04-2016-0093, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales incoado por Timothy Russell Tuccelli contra la Sentencia núm. 553 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del año dos mil quince (2015).  |
| <b>SÍNTESIS</b>    | El presente caso tiene su origen en una demanda laboral en pago de prestaciones laborales por desahucio e indemnización laboral, incoada por el señor Timothy R. Tucelli contra Sun Village, Elliot Real State, Emmi Finacial, Winn Derek Elliot, Fredd Elliot y Emmi Resort y Hotel Be Live Carey (antiguo Sun Village), Be Live Hotels (Bungalows) y Daguaco Inversiones, por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, demanda que fue rechazada por dicho tribunal, por lo que fue recurrida en apelación por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual rechaza dicho recurso, por consiguiente la hoy recurrente interpuso un recurso de casación, resultando la Sentencia núm. 553 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazo el recurso de casación. Decisión que es objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, por ante este Tribunal Constitucional. |
| <b>DISPOSITIVO</b> | <p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Timothy Russell Tuccelli contra la Sentencia núm. 553 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> en todas sus partes la Sentencia recurrida.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente Sentencia, por Secretaría, al recurrente Timothy Russell Tuccelli; y a los recurridos Daguaco Inversiones, S.A., Hotel Be Live Carey y Be Live Hotels (Bungalows).</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b>, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7. 6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p>  |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|               |   |
|---------------|---|
|               | <b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional. |
| <b>VOTOS:</b> | Contiene votos particulares.  |

5.

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>REFERENCIA</b> | Expediente núm. TC-05-2016-0433, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Oligerd Janusz Ziemann en contra la Sentencia núm. 272-2016-SSEN-00111, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016).  |
| <b>SÍNTESIS</b>   | <p>El presente caso se origina a raíz de un contrato de arrendamiento y promesa de venta de fecha catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013), entre el señor Oligerd Janusz Ziemann, en calidad de arrendatario, y el señor Miguel Antonio de Jesús Cabrera, este último como propietario del inmueble (arrendador), en el que se acordó que se pagaría la suma de dieciséis mil pesos mensuales (\$16,000.00) por concepto de arrendamiento del inmueble, notariado por el Lic. Reynaldo Arturo Infante González, donde se establece que el propietario recibe a la firma de este contrato de manos del arrendatario la suma de cuarenta y ocho mil (\$48,000.00) pesos dominicanos, distribuidos de la siguiente forma: dieciséis mil (\$16,000.00) pesos dominicanos en calidad de pago por adelantado de un (1) mes de renta y treinta y dos mil (\$32,000.00) pesos dominicanos por concepto de dos (2) meses de depósito.</p> <p>Sin embargo, conforme al recurso depositado por la parte recurrente, lo que realmente existe es un contrato de arrendamiento con promesa de venta, en el que se acordó pagar lo siguiente: seis mil pesos (\$6,000.00), por la renta y diez mil pesos (\$10,000.00), por concepto de compra a ser pagada de manera conjunta en cuotas mensuales en un plazo de diez (10) años.<sup>[1]</sup></p> <p>El señor Oligerd Janusz Ziemann le solicitó a Miguel Antonio de Jesús Cabrera la entrega de los documentos consistentes del contrato de venta y alquiler; luego de su negativa a entregarle los referidos documentos, accionó en amparo ante el juzgado de la instrucción del</p> |

<sup>[1]</sup> No existe constancia de esto en los documentos depositados.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                           |  |
|---------------------------|--|
|                           | <p>Distrito Judicial de Puerto Plata el veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016), cuyo fallo declaró su incompetencia para conocer de la acción y declinó la misma ante la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Puerto Plata.</p> <p>Una vez apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Puerto Plata, en la audiencia del dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016), desestimó la acción de amparo. Inconforme con la decisión, recurrió en revisión de decisión jurisdiccional en materia de amparo ante este tribunal.</p>   |
| <b><u>DISPOSITIVO</u></b> | <p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por señor Oligerd Janusz Ziemann contra de la Sentencia núm. 272-2016-SSEN-00111, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha tres (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta Sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Oligerd Janusz Ziemann y a la parte recurrida, Sr. Miguel Cabrera Infante.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b>, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b>, su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional, según lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> |
| <b><u>VOTOS:</u></b>      | No contiene votos particulares.  |

6.

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b><u>REFERENCIA</u></b> | Expediente núm. TC-05-2017-0011, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Fernando Castillo González, Amelio de Jesús Pichardo, Roselio González y Miguel Ángel Soto Jiménez contra la Sentencia núm. 00495-2016 dictada por el |
|--------------------------|--|



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                           |  |
|---------------------------|--|
|                           | Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Monseñor Nouel, el veintinueve (29) de julio del año dos mil dieciséis (2016).  |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>    | Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por los recurrentes, el presente caso se contrae a que los señores Kristin Kay Hammer, Giordano Montisano y Pablo Leonel Pérez Medrano, mediante el Acto núm. 270-2015, intimaron a los señores Fernando Castillo, Juan Pichardo, Roselio González, Miguel Ángel Soto Jiménez a desocupar la parcela núm. 1-B-25, del Distrito Catastral núm. 4, de la Provincia de Monseñor Nouel, Piedra Blanca, Bonaó, y la parcela núm. 16-B-REF del Distrito Catastral núm. 5 de la Provincia de Monseñor Nouel, por este hecho los señores Fernando Castillos y compartes interpusieron una acción de amparo por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual fue conocida mediante la Sentencia núm. 293-16, y declaró su incompetencia <i>ratione materiae</i> declinando por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de la Provincia Monseñor Nouel, resultando la Sentencia núm. 00495-2016, la cual declaró inadmisibles dicho amparo por aplicación del artículo 70.1 de la referida Ley núm. 137-11, no conforme con dicha decisión procedieron a recurrirla en revisión por ante este Tribunal Constitucional. |
| <b><u>DISPOSITIVO</u></b> | <p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Fernando Castillos González y Compartes, contra la Sentencia núm. 00495-2016 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Monseñor Nouel, del veintinueve (29) de julio del año dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> en todas sus partes la Sentencia recurrida.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción de amparo interpuesta por los señores Fernando Castillos González, Amelio de Jesús Pichardo, Roselio González y Miguel Ángel Soto Jiménez, de conformidad a los fundamentos de esta decisión.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p>  |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                      |  |
|----------------------|--|
|                      | <p><b>QUINTO: COMUNICAR</b> esta Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes señores Fernando Castillos González, Amelio de Jesús Pichardo, Roselio González y Miguel Ángel Soto y a los recurridos Kristin Kay Hammer, Giordano Montisano y Pablo Leonel Pérez Medrano.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <b><u>VOTOS:</u></b> | Contiene votos particulares.   |

7.

|                           |   |
|---------------------------|---|
| <b><u>REFERENCIA</u></b>  | Expediente núm. TC-05-2017-0100, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por el señor Juan Carlos Santana Polanco contra la Sentencia núm. 00296-2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de julio del año dos mil dieciséis (2016).  |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>    | Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por el recurrente, el presente caso se contrae en la cancelación del señor Juan Carlos Santana Polanco, de sus funciones en el Ejército Nacional, como sargento mayor, el quince (15) de agosto del año dos mil trece (2013), por haber sido sometido a la justicia penal, por ante el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, con medida de coerción de prisión preventiva, luego le fue concedida la libertad mediante Resolución núm. 573-2014-00156/AJ-ANHL, auto de no ha lugar, del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del diecisiete (17) de junio del año dos mil catorce (2014), luego de dicha resolución, interpuso una acción de amparo por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró inadmisibles la acción de amparo, por aplicación al artículo 70.2 de la referida Ley núm. 137-11. Siendo esta decisión objeto del presente recurso de revisión de amparo. |
| <b><u>DISPOSITIVO</u></b> | <b>PRIMERO: ADMITIR</b> el recurso de revisión de decisión de amparo interpuesto por el señor Juan Carlos Santana Polanco, contra la Sentencia núm. 00296-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio del año dos mil dieciséis (2016).  |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                      |   |
|----------------------|---|
|                      | <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> en todas sus partes la Sentencia núm. 00296-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio del año dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> esta Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente señor Juan Carlos Santana Polanco y a los recurridos Ejército Nacional, y al Procurador General Administrativo.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <b><u>VOTOS:</u></b> | Contiene votos particulares.  |

8.

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b><u>REFERENCIA</u></b> | Expediente núm. TC-05-2017-0101, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Onila Méndez Montero contra la Sentencia núm. 00-2017-SEEN-00006, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de enero del año dos mil diecisiete (2017).  |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>   | Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente caso se contrae a la solicitud de traspaso de pensión de conviviente superviviente interpuesta por la señora Onila Méndez Montero, el doce (12) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por haber mantenido una relación por más de veinte (20) años con el señor Santo Leonel Urbaz, quien se encontraba pensionado por el Departamento Aeroportuario, desde el año dos mil uno (2001), al no tener respuesta positiva de dicha solicitud procedió a interponer una acción de amparo, por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, resultando la Sentencia núm. 0030-2017-SEEN-00006, la cual declaró inadmisibles la acción de amparo por la existencia de la otra vía efectiva, inconforme |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                           |  |
|---------------------------|--|
|                           | con dicho fallo, procedió a recurrir en revisión por ante este Tribunal Constitucional.  |
| <b><u>DISPOSITIVO</u></b> | <p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma el recurso de revisión de amparo incoado por la señora Onila Méndez Montero, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00006 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de enero del año dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito anteriormente y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00006 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de enero del año dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>TERCERO: ACOGER</b> la acción de amparo interpuesta por la señora Onila Méndez Montero, el catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), contra el Departamento Aeroportuario de la República Dominicana, Dirección General de Pensiones y Ministerio de Hacienda y, en consecuencia, <b>ORDENAR</b> al Departamento Aeroportuario que restablezca la pensión de conviviente superviviente a la indicada señora Onila Méndez Montero, y en consecuencia le entregue todos los valores dejados de pagar que le corresponden por concepto de pensión desde el momento de la suspensión julio del año dos mil quince (2015) hasta la fecha, tomando con base la suma que ostentaba al momento de la suspensión de la misma en el indicado año dos mil quince (2015).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> que lo dispuesto en el numeral tercero de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de sesenta (60) días a contar de la notificación de esta Sentencia.</p> <p><b>QUINTO: IMPONER</b> una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en favor de Hogar Crea Dominicano.</p> <p><b>SEXTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SÉPTIMO: COMUNICAR</b> esta Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente señora Onila Méndez</p> |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                      |  |
|----------------------|--|
|                      | Montero y a la parte recurrida Departamento Aeroportuario de la República Dominicana y el Ministerio de Hacienda.<br><br><b>OCTAVO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional. |
| <b><u>VOTOS:</u></b> | No contiene votos particulares.  |

9.

|                           |  |
|---------------------------|--|
| <b><u>REFERENCIA</u></b>  | Expediente núm. TC-04-2015-0157, relativo al recurso de revisión incoado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública y el Consejo Nacional de la Defensa Pública contra la Sentencia núm. 24, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha once (11) de febrero de dos mil quince (2015).  |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>    | <p>Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de la decisión contenida en el oficio núm. ONDP/INT.149/2011 de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011) de la Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP), mediante el cual se suspende, sin derecho de disfrute de sueldo, a la señora Luisa Testamark de la Cruz en el ejercicio de su trabajo como defensora pública. Dicha resolución fue confirmada por las resoluciones núms. 177/2011 de fecha trece (13) de septiembre de dos mil once (2011) de la Oficina Nacional de la Defensa Pública y 04-11 de fecha doce (12) de octubre de dos mil once (2011), adoptadas por el Consejo Nacional de la Defensa Pública.</p> <p>Frente a dicha decisión la señora Luisa Testamark de la Cruz interpone recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual fue decidido mediante Resolución núm. 00513-2013, de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013), que determina dejar sin efecto jurídico la decisión núm. 149-2011 y ordena la reposición inmediata de la recurrente en su función activa como Defensora Pública, así como la devolución de los salarios dejados de percibir. Frente a esta decisión la Oficina Nacional de Defensa Pública y Consejo Nacional de la Defensa Pública interponen recurso de casación, el cual fue rechazado por la Suprema Corte de Justicia. Esta es la decisión que se recurre en revisión por ante este Tribunal Constitucional.</p> |
| <b><u>DISPOSITIVO</u></b> | <b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma, el recurso de revisión   |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                      |   |
|----------------------|---|
|                      | <p>constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública y el Consejo Nacional de la Defensa Pública contra la Sentencia núm. 24, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha once (11) de febrero de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 24, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha once (11) de febrero de dos mil quince (2015).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Oficina Nacional de la Defensa Pública y el Consejo Nacional de la Defensa Pública, y a la parte recurrida, señora Luisa Testamark De la Cruz.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <b><u>VOTOS:</u></b> | No contiene votos particulares.   |

10.

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b><u>REFERENCIA</u></b> | Expediente núm. TC-07-2017-0027, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de Sentencia incoada por Rufino Pérez Tapia contra la Sentencia núm. 00652-2014-00084, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014).  |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>   | El presente caso se contrae a la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 00652-2014-00084, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014), presentada por Rufino Pérez Tapia, con ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra dicha decisión. La Sentencia que se procura suspender declaró con lugar el recurso de apelación incoado por el demandante, modificando el ordinal segundo |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                           |   |
|---------------------------|---|
|                           | de la Sentencia recurrida, en cuanto al monto de los cheques emitidos, por tanto, se mantuvo en vigor la condena privativa de libertad, con motivo de una demanda ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan por la supuesta comisión de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, incoada por el señor Mario Enrique Ramírez.   |
| <b><u>DISPOSITIVO</u></b> | <p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles las solicitudes de suspensión de ejecución de Sentencia incoada por el señor Rufino Pérez Tapia contra la Sentencia núm. 00652-2014-00084, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> la presente demanda de suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte demandante, Rufino Pérez Tapia, y a la parte demandada, Mario Enrique Ramírez.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <b><u>VOTOS:</u></b>      | Contiene votos particulares.  |

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**